

- **Expediente N.º: EXP202503849**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 2 de julio de 2024 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una posible infracción imputable a quien identifica como **A.A.A.** con NIF *****NIF.1**.

Los hechos que se pone en conocimiento de esta autoridad son:

“que el reclamado, vecino de la misma comunidad de propietarios, dispone de un sistema de videovigilancia compuesto de cuatro cámaras que "encuadran" su jardín privado y su casa. Expone asimismo que una de las grabaciones, que captaba el espacio común de la comunidad, incluyendo su imagen, la de su pareja y la de una amiga, fue difundida a través del chat vecinal (aporta copia del video)”.

Junto al escrito, se aporta Copia del Vídeo con el tratamiento de datos efectuado (Anexo I).

SEGUNDO: Con fecha 2 de octubre de 2024, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación.

TERCERO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VIII, de la LOPDGDD.

INFORME DE ACTUACIONES PREVIAS DE INVESTIGACIÓN

Los antecedentes que constan en los sistemas de información son los siguientes:

Con fecha de 10 de marzo de 2025, la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación que ha dado lugar a las presentes actuaciones de investigación en relación con los hechos reclamados.

ENTIDADES INVESTIGADAS

Durante las presentes actuaciones se han investigado las siguientes entidades:

A.A.A. con NIE *****NIF.1** con domicilio en (...)

RESULTADO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Examinado el vídeo presentado, se constata que una de las cámaras instaladas en la propiedad reclamada capta imágenes más allá de la parte privada de la parcela alcanzando hasta el horizonte. Por otra parte, analizadas las fotografías presentadas, se desprende que una de ellas es desde la que se ha grabado el vídeo mencionado. Respecto a la fotografía de la otra cámara no se encuentran indicios de que pueda estar captando la propiedad del reclamante ni ningún otro espacio no privativo.

Con objeto de poder identificar correctamente al propietario de la villa reclamada, se solicita al ayuntamiento de *****AYUNTAMIENTO.1** que identifique al propietario de la parcela en cuestión. Con fecha de 18 de junio de 2025 se recibe en esta Agencia, con número de registro (...), escrito de contestación poniendo de manifiesto que los datos facilitados, los comunicados por la parte reclamante, no son suficientes para la identificación del propietario de la villa.

Requerido a la parte reclamante que facilite información de identificación más precisa de la villa en la que se han instalado las cámaras, cualquier información que permitiera a esta Agencia la identificación de su propietario y que informara de la naturaleza del terreno captado más allá de la parcela privada en la que se encuentran las cámaras, con fecha 11 de agosto de 2025 se recibe en esta Agencia, con número de registro (...), escrito remitido por esta parte facilitando datos del catastro y contacto con la entidad administradora de la urbanización. Así mismo, pone de manifiesto que el terreno que excede la parcela privada y que capta la cámara, es zona común de la urbanización.

Requerido a la administradora de la comunidad de propietarios los datos identificativos del titular de la villa en la que se encuentran las cámaras reclamadas, con fecha de 4 de noviembre de 2025, se recibe en esta Agencia, con número de registro (...) escrito remitido por esta administradora informando de los datos que figuran en la sección Entidades Investigadas.

CUARTO: Con fecha 13 de marzo de 2026, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a la parte reclamada, por la presunta infracción del artículo 5.1 c) RGPD, tipificada en el artículo 83.5 RGPD.

QUINTO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), no fue recogida en la dirección indicada como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

SEXTO: En fecha **22/04/26** se procede a la publicación en el B.O.E del Acuerdo de Inicio asociado al **PA/00003/2026**.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Primero. Los hechos traen causa de la reclamación de fecha 02/07/24 por medio de la cual se traslada la presencia de sistema de video-vigilancia que afecta a derechos de

terceros, procediendo a hacer un uso indebido de las imágenes que se obtienen con el mismo.

Junto al escrito, se aporta Copia del Video con el tratamiento de datos efectuado (Anexo I).

Segundo. Consta acreditado como principal responsable **A.A.A.** con NIF *****NIF.1**, quien dispone de un sistema de video-vigilancia.

Tercero. Consta acreditado la instalación de un sistema de cámaras operativo que afecta de manera desproporcionada a propiedad de terceros, sin causa justificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

Procedimiento

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *“Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos”*.

Considerando la naturaleza de los hechos que han dado lugar a las actuaciones y las circunstancias concurrentes, el presente procedimiento de apercibimiento se sigue de conformidad con lo establecido en el artículo 64.3 de la LOPDGDD.

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

III

Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD define «dato personal» como: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o

varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El artículo 4.2) del RGPD define «tratamiento» como: “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El artículo 4.7) del RGPD define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como: “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”. A su vez el artículo 4.8) del RGPD determina al «encargado del tratamiento» o «encargado» como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que **A.A.A.** realiza, entre otros tratamientos, la utilización de las imágenes para difundirlas sin sustento legal para ello.

A.A.A. realiza esta actividad en su condición de **<responsable>** del tratamiento, dado que [es quien determina los fines y medios de tal actividad/ trata los datos personales por cuenta del responsable del tratamiento], en virtud del artículo [4.7 / 4.8] del RGPD.

IV

Infracción 5 RGPD

Los <hechos> se concretan en la reclamación presentada en esta Agencia por medio de la cual se traslada la actuación de un propietario que ha instalado un sistema de video-vigilancia que afecta a zonas de terceros sin causa justificada.

Todo sistema de video-vigilancia instalado por particulares se debe ceñir a los límites de su propiedad, evitando la captación de espacio ajeno a su propiedad privada.

Con la entrada en vigor del RGPD todo aquel que desee instalar un sistema de video-vigilancia debe asegurarse que el mismo se ajuste a la legalidad vigente y poder acreditarlo en caso de ser requerido por las autoridades competentes.

La difusión de imágenes (datos) de terceros sin contar con el consentimiento informado de los mismos, puede tener repercusiones en otros ámbitos del derecho, al ser una conducta que pudiera afectar al derecho a la intimidad.

Los hechos anteriormente descritos suponen una afectación al contenido del artículo 5.1 c) RGPD, sin perjuicio de las repercusiones de este tipo de conductas en otros ámbitos del derecho (vgr. afectación al derecho a la intimidad personal).

El artículo 5.1 c) RGPD dispone: Los datos personales serán:

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

El artículo 83.5 RGPD dispone: “Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;

El artículo 72 apartado 1º de la LOPDGDD (LO 3/2018, 5 diciembre) en relación al plazo de prescripción de las infracciones muy graves “prescribirán a los tres años” y en particular las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679

V

Conclusión

Examinadas las pruebas aportadas por la parte recurrente, existen indicios acreditados que prueban la presencia de dispositivos de captación de imágenes y el mal uso que se está realizando de los mismos, sin que se haya acreditado fines espurios en la presentación de la presente reclamación.

La parte situada en el frontal de la vivienda permite la captación de fotogramas (datos personales) de todo aquel que transite libremente por las cercanías, debiendo disponer lo necesario para evitar tal situación, de manera que las cámaras se limiten a su propiedad **privada**.

Así lo sustenta la prueba videográfica aportada (anexo I), así como la persistencia en la reclamación presentada, que no deja lugar a dudas de la instalación de cámaras y el mal uso de las mismas.

En este sentido apunta el Tribunal Supremo (vgr. TS Sala de Lo Penal recurso casación nº resolución 9 532/2019) sobre la condena basada en pruebas <indiciarias>.

Al margen la utilización de imágenes (datos personales) para finalidades ajenas a la finalidad de seguridad de este tipo de sistemas, conlleva que la conducta examinada sea considerada al menos grave, confirmando el elemento subjetivo del tipo, en una negligente actuación del principal responsable del sistema en cuestión.

VI

Medidas correctivas

En el texto de la resolución se establecen cuáles han sido las infracciones cometidas y los hechos que han dado lugar a la vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte apercibida, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

Así, se podrá requerir a la entidad responsable para que adecúe su actuación a la normativa de protección de datos personales, con el alcance expresado en los anteriores Fundamentos de Derecho.

En el presente acto se establece cuál es la presunta infracción cometida y los hechos que podrían dar lugar a esa posible vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte apercibida, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

Entre las medidas a adoptar este organismo requiere en su caso la **retirada y/o reorientación de aquella cámara (s)** que estén mal orientadas, en orden a evitar el tratamiento de datos de terceros sin causa justificada, debiendo acreditar tal actuación a este Agencia mediante prueba fehaciente.

Se advierte que no atender la posible orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución del presente procedimiento podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

En caso de persistir la conducta descrita se podrá presentar nueva reclamación, acreditando nuevas fotografías (vgr. fecha y hora) que acrediten que continua la conducta infractora, pudiendo valorarse la apertura de nuevo procedimiento con imposición de multa económica.

El hecho de que la vivienda, sea a modo de ejemplo, residencia estacional no es motivo para que el reclamado no disponga de un medio efectivo a la hora de futuras comunicaciones con las distintas Administraciones Públicas.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valoradas las infracciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DIRIGIR UN **APERCIBIMIENTO** a **A.A.A. con NIF ***NIF.1**, por una infracción del artículo 5.1 c) RGPD, tipificada en el artículo 83.5 RGPD.

SEGUNDO: ORDENAR a **A.A.A. con NIF ***NIF.1.**, que en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, en el plazo de **15 días hábiles** desde que la presente resolución sea firme y ejecutiva, acredite haber procedido al cumplimiento de la siguiente medida:

-Proceder de manera inmediata a la **retirada y/o reorientación** de todas aquellas cámaras que afecten a espacio de terceros, acreditando tal extremo con fotografía con fecha y hora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeaepd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

1403-230126

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos